



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de alimentos mínima cuantía
Actuación:	Terminación después de sentencia.
Radicado:	086344089001-2017-00466-00.
Demandante:	Ibeth Gregoria Sarmiento Grandett.
Demandado:	Luis Alberto Ramos Marino.

Informando que la obligación en el presente proceso se encuentra saldada, siendo el último título judicial entregado a la parte demandante por el valor de \$474,188.26. Sírvase Proveer. Sabanagrande, mayo 26 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminar el presente proceso por pago total de la obligación; debido a que la obligación se encuentra saldada; y hasta la fecha, la parte demandante no ha aportado liquidación adicional del crédito contemplada en el artículo 446¹ del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera el Juzgado pertinente resaltar que, el artículo 461² ibídem, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho **la obligación demandada y las costas procesales.**

Asimismo, en concordancia con la Ley Civil contempla que el pago es un acto jurídico consistente en la satisfacción efectiva de las obligaciones, por lo cual, es considerado un modo para extinguir las mismas.

En el presente proceso, el pago de la obligación clara, expresa y exigible ha sido realizada por el deudor a favor del acreedor, cumpliéndose así, los requisitos para que el pago se entienda realizado en debida forma.

Adicional a ello, es preciso aclarar que, pese a que el referenciado proceso verse sobre una obligación alimentaria contenida en un título ejecutivo, no se puede desconocer que la única finalidad de esta clase de procesos (ejecución) es el recaudo de un crédito dejado de pagar

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme

² Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

por la parte ejecutada. Por lo antes expuesto, el Juzgado no puede continuar entregando depósitos judiciales en virtud de los alimentos estipulados (cuotas alimentarias) en acuerdos conciliatorios o en sentencias derivadas de procesos declarativos (fijación de cuota alimentaria), desconociendo así que la obligación se encuentra saldada dentro de la ejecución de la misma.

Por lo que, si la obligación contenida en dicho título ejecutivo se encuentra saldada en su totalidad, se debe proceder a la terminación del proceso de conformidad con los lineamientos antes expuesto.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por Ibeth Gregoria Sarmiento Grandett, en contra del señor Luis Alberto Ramos Marino, por pago total de la obligación.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra del señor Luis Alberto Ramos Marino identificado con C.C. 11004757., medida comunicada mediante Oficio N° 141 de fecha 20 de febrero de 2018. Ofíciase al pagador Policía Nacional y a la Caja Honor de Vivienda Militar y de Policía.
3. Ordénese la entrega de títulos judiciales en favor del demandado Luis Alberto Ramos Marino identificado con C.C. 11004757, y/o apoderado judicial con facultades para recibir en caso de encontrarse constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
4. Ordénese el desglose del título que sirvió como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638dc0fc07dd1806483f9f577d81ee99ac4c6b5ae5634433e9dc801b21bd2a9b**

Documento generado en 26/05/2022 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>